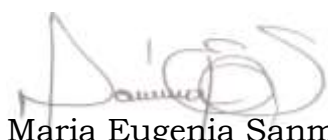


PROCESO EJECUTIVO MIXTO

RADICADO: 2022-268

Constancia Secretarial: En el sentido de indicar que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación ninguna de los extremos litigiosos

Bucaramanga, 23 de mayo de 2022



Maria Eugenia Sanmiguel R.
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda ejecutiva singular presentada por ISAIAS RIVERA SALAZAR a través de apoderado judicial, en contra de LIBIA CAICEDO FIGUEROA, OTONIEL DIAZ CARDONA, OTONIEL DIAZ CAICEDO y la empresa ROJAS SERRANO DIAZ S.A.S; por intermedio de su representante legal, el despacho advierte causales de inadmisión en los siguientes aspectos:

- De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, deberá expresar con precisión y claridad en el acápite de pretensiones el valor de los intereses legales que pretenden ser cobrados, al evidenciarse que no coinciden con los señalados en la liquidación que adjunta. Debiendo en la relación indicar por separado unos y otros y la fecha de causación.
- En virtud de la causal anterior, modificar lo correspondiente en el acápite de cuantía.
- Igualmente, teniendo en cuenta que del certificado de libertad y tradición aparece que sobre el bien gravado con prenda existen embargos ordenados en procesos ejecutivos, deberá informar en la demanda bajo juramento, si en aquellos ha sido citado como acreedor,



ello en los términos previstos en el artículo 468 numeral 1 inc. 5 del C.G.P.

- Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5° del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración que el título que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).
- Atendiendo que la demandante suministra dentro de los datos para notificación de los demandados, direcciones electrónicas, debe informar a este estrado judicial la forma como los obtuvo, acompañando las evidencias que correspondan conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- Aclare si el poder aportado fue conferido en virtud a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; caso en el cual deberá allegar la prueba pertinente, o si por el contrario lo fue con nota de presentación personal ante notario, pues si bien se advierte un folio con una nota de presentación no es claro si la misma hace parte del título valor o del poder. Caso en el cual deberá aportar nuevamente el documento debidamente cotejado.
- Aclare el tipo de proceso que presenta en virtud a las modificaciones introducidas en el Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA presentada por ISAIAS RIVERA SALAZAR a través de apoderado judicial, en contra de LIBIA CAICEDO FIGUEROA, OTONIEL DIAZ CARDONA, OTONIEL DIAZ CAICEDO y la empresa ROJAS SERRANO DIAZ S.A.S , de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.



SEGUNDO: conceder el termino de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demandan integrada a un solo escrito y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 83 QUE SE FIJO EL DIA: 24 DE MAYO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

SECRETARIO